

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00279-00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **MARIA VICTORIA RIOS RODRIGUEZ y MARIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ** del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quienes, dentro del término de traslado para contestar, guardaron silencio.

En ese orden, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

II. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., actuado por conducto de apoderado judicial promovió demanda en contra de las señoras **MARIA VICTORIA RIOS RODRIGUEZ y MARIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ**, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado dado en leasing, se declare la terminación del **Contrato Leasing No. 215464**, suscrito entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte de la extrema demandada al actor del (i) Inmueble ubicado en KR 109B No.153- 60 Torre 2 Apto. 412 Etapa II Conjunto Residencial BOSQUE DE TULIPANES de la ciudad Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50N-20833846 e (ii) Inmueble ubicado en KR 109B No.153- 60 GJ 175 Conjunto Residencial BOSQUE DE TULIPANES de la ciudad Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50N-20823192, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos se aportó “*la prueba documental del contrato de leasing suscrito por las locatarias*” (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 11 de marzo al 11 de mayo de 2022.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien se notificó por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin haber contestado la demanda ni propuesto medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó el contrato de leasing en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: “*ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”; hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, la parte demandada no se opuso a las súplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato de arrendamiento y no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde. Lo anterior, aparejado con la correspondiente imposición de costas con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato Leasing Financiero No. 215464, celebrado el 22 de agosto de 2018 entre el **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de leasing y las demandadas **MARIA VICTORIA RIOS RODRIGUEZ y MARIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ**, como locatarias del (i) Inmueble ubicado en KR 109B No.153-60 Torre 2 Apto. 412 Etapa II Conjunto Residencial BOSQUE DE TULIPANES de la ciudad Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50N-20833846 e (ii) Inmueble ubicado en KR 109B No.153- 60 GJ 175 Conjunto Residencial BOSQUE DE TULIPANES de la ciudad Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50N-20823192, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrojadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución de los referidos bienes inmuebles por parte de las locatarias a la leasing, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de **\$2.500.000.**, m/cte¹, como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.
_151___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c66904a5b06e833baaf05bfaf54dc4417c07847ea0bb887a60aa55f22f56a62**

Documento generado en 05/10/2022 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.